

no reflejan la realidad de los hechos económicos, obteniendo un beneficio indebido, emitió e incorporó en su Contabilidad Facturas de Ventas de Presunto Contenido Falso o Clonadas, ocasionando un beneficio indebido a terceros, quienes presentaron como sustento de sus compras, costos y gastos las facturas emitidas por **NN**, razón por lo que corresponde la impugnación de las Ventas y de los Ingresos Declarados en la liquidación del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 04/2022, por un monto imponible de Gs. 57.130.776.552; del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 por Gs. 7.355.568.513; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 por un monto imponible de Gs. 42.898.034.804, en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar la impugnación de las Ventas y de los Ingresos declarados en la liquidación de los tributos mencionados, procedieron a aplicar la sanción en concepto de multas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2018	221.697.657	0	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	7.133.870.856	0	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	14.590.453.037	0	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	28.307.581.767	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-18	15.003.258	0	
521 - AJUSTE IVA	feb-18	17.720.285	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	18.292.342	0	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	29.461.238	0	
521 - AJUSTE IVA	may-18	14.205.571	0	
521 - AJUSTE IVA	jun-18	11.573.526	0	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	10.050.736	0	
521 - AJUSTE IVA	ago-18	16.126.682	0	
521 - AJUSTE IVA	sept-18	17.366.738	0	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	38.023.148	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	8.018.824	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	25.855.309	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	1.445.683.553	0	
521 - AJUSTE IVA	feb-19	374.103.122	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	978.973.486	0	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	354.173.030	0	

521 - AJUSTE IVA	may-19	365.295.225	0	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jun-19	505.277.623	0	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	661.614.088	0	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	402.991.161	0	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	349.734.944	0	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	356.742.309	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	590.100.014	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	749.182.302	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	700.435.196	0	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	865.444.883	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	754.276.410	0	
521 - AJUSTE IVA	abr-20	364.918.182	0	
521 - AJUSTE IVA	may-20	924.336.364	0	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	659.610.000	0	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	862.704.545	0	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	2.331.594.091	0	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	1.854.498.989	0	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	814.579.455	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	2.152.240.609	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	2.305.814.312	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	2.347.640.067	0	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	1.757.786.550	0	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	1.648.844.295	0	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	1.850.687.527	0	
521 - AJUSTE IVA	may-21	3.347.046.732	0	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	2.963.643.417	0	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	1.921.610.165	0	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	2.761.806.689	0	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	3.452.454.601	0	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	2.689.427.366	0	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	2.478.401.766	0	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	1.088.232.591	0	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	1.318.040.909	0	

521 - AJUSTE IVA	feb-22	2.246.679.145	0
521 - AJUSTE IVA	mar-22	2.354.112.273	0
521 - AJUSTE IVA	abr-22	958.340.909	0
Totales		107.384.379.869	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/03/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso y proporcionó informaciones falsas; identificadas en los controles que la **AT** realizó, y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos; además emitió e incorporó en su contabilidad facturas de ventas de presunto contenido falso o clonadas, ocasionando un beneficio indebido a terceros, quienes las presentaron como sustento de sus compras, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 04/2022; y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos

En lo que respecta a las entrevistas informativas a directivos de **NN**, el Sr. **XX**, Representante Legal y Socio, indicó que es Auxiliar y Presidente de la firma; sin embargo, mencionó que no conoce mayores datos de las actividades que realiza la empresa (no tiene conocimiento del correo electrónico, número telefónico, clientes, proveedores de la firma, entre otros). Además, manifestó que él se encarga de retirar y entregar las mercaderías, y que de forma particular se desempeña como carpintero y pintor; y que su hermano **XX** es el encargado de la empresa.

Así también, el Sr. **XX**, socio de la firma **NN**, manifestó ser técnico en electrónicos (reparación de televisores, etc.), su función dentro de la empresa es el traslado de documentos, no tiene conocimiento de las actividades que realiza la firma, ni datos de correo electrónico, número telefónico, clientes, proveedores, etc.

Asimismo, respecto al Sr. **XX**, accionista de la sumariada mencionó que, él trabaja como auxiliar de despachante, no tiene conocimiento de las actividades que realiza la firma **NN**, su hermano, **XX** es quien se encarga de la empresa, también manifestó que el monto de Gs. 200.000.000 aportado para la constitución de la firma es ficticio; y así mismo, la supuesta venta de sus acciones nunca fue realizada,

en consecuencia, la transacción nunca existió. Conforme a los registros del RUC, el mismo ya no forma parte de la firma a partir de la fecha 15/04/2022. Un hecho llamativo es que el Sr. XX se encuentra inscripto en el IPS. De acuerdo con los datos proveídos por el Sistema de Intercambio de Información del MITIC (Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación), es asegurado del IPS desde el 01/09/2010, con 146 meses de aporte, cuyo empleador es el Señor XX.

Por otra parte, el Sr. XX; síndico titular de la empresa conforme a la escritura de Constitución de Sociedad de fecha 13/05/2015: mencionó ser vendedor particular, suele colaborar en la entrega de mercaderías cuando le solicitan, no tiene conocimiento de las actividades que realiza la firma, ni datos de correo electrónico, número telefónico, clientes ni de los proveedores, etc., y que el Sr. XX es el gerente de la empresa.

Conforme a lo expuesto el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** concluyeron que el Representante Legal, los Socios y el Síndico Titular que ninguno de ellos tiene conocimiento sobre el manejo comercial y administrativo de la firma **NN**.

En cuanto al señor XX, encargado de la empresa **NN**, reconoció las operaciones realizadas con los supuestos proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso o clonadas. En cuanto a la consulta referente a los pagos realizados, manifestó que los realiza exclusivamente en efectivo y que no poseen cuenta bancaria.

Asimismo, por Nota SET N° 704 del 09/09/2022 se solicitó a la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (**DGPEJBF**), la constitución de la Sociedad, actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y otros documentos relacionados a **NN**; revisadas las documentaciones remitidas por la institución mencionada se pudo constatar que los accionistas XX y XX supuestamente aprobaron los Balances de todos los ejercicios fiscales, contradiciendo lo que manifestaron durante las entrevistas realizadas a los mismos por los auditores de la **GGII**. En ese contexto, en ninguna parte de las Actas del Directorio u otros documentos se lee que las personas mencionadas hayan delegado formalmente al Sr. XX como encargado de **NN**, en consecuencia, esta empresa estaría constituida solo en papeles a los efectos simular ventas irregulares que fueron incorporadas a su contabilidad con facturas clonada y de contenido falso e informadas en su Libro Hechauka Compras y en sus **DD.JJ.** determinativas de los tributos controlados.

El **DS2**, resaltó que en cuanto a las referencias bancarias presentadas por **NN** ante la Dirección Nacional de Aduana (**DNA**), actualmente **GGA**, fueron adulterados a fin de conseguir su habilitación y de esta manera realizar importaciones. Respecto a los requerimientos a bancos y financieras, no se han encontrado evidencias de que la empresa **NN** disponga de alguna cuenta bancaria. En cuanto a sus vinculados, si bien algunos tienen cuentas bancarias, sus movimientos son pocos significativos, confirmándose así que los pagos supuestamente realizados por la firma sumariada en concepto de pago de impuestos aduaneros corresponderían a terceras personas.

En cuanto a los supuestos proveedores de **NN** tenemos las siguientes circunstancias:

Con respecto al supuesto proveedor **XX** según el Informe presentado por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**), sería proveedor de 170 contribuyentes en los ejercicios fiscales de 2017 a 2021, analizados por dicha dependencia, emitió además 1008 facturas de ventas por un valor de Gs. 62.404.161.428 y según los informes de los Agentes de Información haber realizado compras de este, entre los cuales se encuentra la firma sumariada con supuestas compras por la suma de Gs. 19.186.815.907. Este supuesto proveedor, consultado en el Sistema Sofía de la Gerencia General de Aduanas (**GGA**), este no cuenta con operaciones de importación.

En cuanto a **XX**, sería supuestamente proveedor de 86 contribuyentes que en los periodos y ejercicios fiscales de los años 2017 al 2021, emitió facturas de ventas por Gs. 63.899.452.865, pero el mismo no

es importador según la **GGA**, además se comprobó varias inconsistencias entre sus **DD.JJ.** informativa y determinativas, en consecuencia, las compras realizadas de dicho proveedor por parte de **NN**, podrían considerarse inexistentes.

Por otra parte, **XX**, hija de **XX**, supuestamente vendió por Gs. 16.417.137.878 a 44 clientes, pero el **DIT** constató a través de los Agentes de Información operaciones de poco valor que no estarían relacionadas con las supuestas ventas que ella realizó, en cambio **NN** declaró que realizó operaciones de compras de esta por la suma de Gs. 4.923.759.090, dada las inconsistencias mencionadas inconsistencia dichas transacciones operaciones inexistentes, al solo efecto de deducciones impositivas irregulares.

En cuanto a las firmas **XX** y **XX** presentaron las copias de las facturas solicitadas comprobándose que los números de comprobantes requeridos declaradas por **NN**, los auditores de la **GGII** verificaron que las mismas no fueron utilizadas o no son las mismas, en atención a lo expuesto concluyeron que se tratarían de casos de facturas clonadas.

El representante Legal de la firma **XX** manifestó que la actividad económica de la empresa es la venta al por menor de calzados. Respecto a la consulta si emitió facturas en concepto de ventas sobre un listado de contribuyentes manifestó no reconocer a **NN** y alegó que realizó la denuncia respectiva ante la Policía Nacional y la Subsecretaría de Estado de Tributación en el año 2020, respecto a la clonación de sus facturas. Así también, presentó las facturas solicitadas, donde se visualizó que los importes de las facturas declaradas por la firma sumariada son distintos a las presentadas por **XX**.

Así también, la firma contribuyente **XX**, a través de nota dirigida a la **AT**, realizó las siguientes aclaraciones: *"No tenemos ninguna Factura emitida y o recibida del contribuyente NN RUC. 00 en los periodos mencionados, incluso ni siquiera tenemos registro como contribuyente en nuestro sistema tanto como en el libro venta como en el libro compra"*.

El contribuyente **XX** manifestó que la actividad económica que realiza es el comercio (Despensa). Se le consultó si emitió facturas en concepto de ventas sobre un listado de contribuyentes y manifestó que no reconoce como clientes a **NN**. Además, hizo entrega de las facturas originales en duplicados con numero de Timbrado 00 numeradas 001-001-3529, 001-001-3531 y 001-001-3534, que comparadas con las facturas declaradas por **NN**, se visualizan que son importes distintos.

Asimismo, **XX**, la Representante Legal de esta manifestó que la actividad económica de la empresa es la venta de ropas y negó haber emitido factura de venta a la firma **NN** entre otras y dejó constancia de que realizó la denuncia correspondiente respecto a una infracción aduanera de contrabando. Así también, presentó las facturas solicitadas por la **AT**; donde se visualizó que los importes de las facturas declaradas por **NN**, son distintas a las presentadas por la firma.

La contribuyente **XX** manifestó que se dedica a la venta de bidones de plásticos reciclados, negó haber emitido facturas de ventas a favor de **NN** y no reconoció dichas ventas. Por último, hizo entrega voluntariamente de los originales de los duplicados de las facturas con número de Timbrado N° 00, número de facturas 001-001-73 y 001-001-91 y en cuanto a la factura N° 001-001-95 esta ha sido dada de baja, por lo que las compras declaradas por la firma sumariada respecto a las compras de la supuesta proveedora son irregulares por lo que fueron impugnadas.

El socio de la firma **XX**, el Sr. **XX**, manifestó que las actividades económicas de la empresa son la compra y venta de artículos electrónicos en general, que compran del mercado interno, y no son importadores. Además, no reconoció las ventas emitidas a la firma **NN**.

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX** estos presentaron las facturas solicitadas por la **AT** en donde se pudo visualizar que los importes de las facturas declaradas por **NN**, son distintas a las presentadas por estos contribuyentes, por lo que ante dicha irregularidad las compras supuestamente realizadas de los mismos por parte de la sumariada fueron impugnadas.

En lo que respecta a la firma **XX**, durante la investigación se identificó que la firma sería supuestamente proveedora de 62 contribuyentes, en el periodo que abarca la investigación desde los ejercicios 2017 al 2021 emitiendo facturas por valor de Gs. 15.213.355.096, de las cuales G. 334.545.455 corresponden a **NN**, siendo la empresa una supuesta firma internacional dedicada a la venta de franquicias de té, bebidas heladas entre otras, con asiento principal en la Ciudad de Curitiba- Brasil, tras verificar en el **SGTM** no se encontraron registros de operaciones a favor de esta en el periodo de análisis 2017 al 2021. De igual forma se consultó en el Sistema Sofia de la Aduana, constatándose que la empresa no registra operaciones de importación. En lo que respecta a las **DD.JJ.** del IRACIS General e IRE General de la firma, esta presentó sin movimiento las **DD.JJ.** del ejercicio 2017; en cuanto a los demás ejercicios fiscales, no ha presentado sus declaraciones. Además, la Municipalidad de Ciudad del Este informó que **XX**, no se encuentra registrada en el sistema informático como contribuyente en la Institución Municipal; por lo tanto, no hay registro de Apertura de Patente Comercial. En conclusión, los auditores de la **GGII** concluyeron que la firma habría sido utilizada por el contador **XX**, para emitir facturas ficticias o de contenido falso; con la colaboración de **XX** y **XX**.

Con relación al contribuyente **XX**, el Representante Legal de La misma en entrevista informativa realizada por los funcionarios de la **AT**, reconoció todas las operaciones de ventas realizadas a **XX**, por lo que las operaciones entre las mismas no fueron consideradas en las liquidaciones correspondientes.

Asimismo, la empresa **XX**, de acuerdo con el Informe CITGR/DIT N° 18/2023 se señala que: *"Con base en la información recabada hasta el momento, se puede inferir que estaría siendo utilizada para emitir facturas de contenido falso, especialmente desde el ejercicio fiscal 2020, considerando que dejó de realizar importaciones y dejó de comprar de sus proveedores locales"*; por lo que no fueron consideradas las operaciones realizadas en los ejercicios anteriores.

En cuanto a los Ingresos, teniendo en cuenta las situaciones expuestas precedentemente los auditores de la **GGII** analizaron las ventas e ingresos anuales según las **DD.JJ.** del IVA General, IRACIS e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** no pudo haber proveído las supuestas mercaderías vendidas debido a que se comprobó que los supuestos proveedores del mismo no cuentan con la infraestructura ni la capacidad financiera para proporcionar las mercaderías en el volumen facturado por la sumariada, conclusión a la que se adhiere el **DS2**.

En base a las verificaciones e impugnaciones realizadas de las facturas que no reúnen los requisitos formales apócrifas o clonadas; originando en consecuencia por la emisión de las facturas de ventas un beneficio indebido a terceros; por lo que se procedió a la liquidación del IVA Débito, aplicando la multa correspondiente; conforme a lo dispuesto en su Art. 86 de la Ley y Ley N° 6380/2019.

De la misma manera de las diferencias detectadas en la verificación y la impugnación en el IVA General, de los importes correspondientes a la utilización de facturas irregulares, que no reflejan la realidad de las operaciones económicas a los efectos de respaldar los Costos, el **DS2** confirmó que corresponde la impugnación de los importes declarados como Ingresos por el beneficio indebido a terceros, por lo que consideró correcta la liquidación del IRACIS General e IRE General, conforme lo establecido en el Art. 7° de la Ley y el Art. 8° de la Ley N° 6380/2019, en consecuencia, debe aplicarse la sanción correspondiente.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por lo tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, y la consecuente aplicación de la sanción en concepto de multa sobre el monto de los créditos y los débitos impugnados.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y ventas lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y ventas configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización, y la emisión de facturas de ventas de contenido falso o clonadas, en beneficio indebido a terceros, en los ejercicios fiscales del 2018 al 2022, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada pertenece a la jurisdicción de medianos contribuyentes y está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2015 y Auditoría Externa Impositiva desde el año 2018, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y ventas con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 107.384.379.869 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 270% sobre los montos de los créditos y débitos impugnados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y ventas; y por tanto, su Representante Legal **NN** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 04/2022; del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	0	59.858.367	59.858.367
511 - AJUSTE IRACIS	2019	0	1.926.145.131	1.926.145.131
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	0	3.939.422.320	3.939.422.320
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	0	7.643.047.077	7.643.047.077
521 - AJUSTE IVA	01/2018	0	4.050.880	4.050.880
521 - AJUSTE IVA	02/2018	0	4.784.477	4.784.477
521 - AJUSTE IVA	03/2018	0	4.938.932	4.938.932
521 - AJUSTE IVA	04/2018	0	7.954.534	7.954.534
521 - AJUSTE IVA	05/2018	0	3.835.504	3.835.504
521 - AJUSTE IVA	06/2018	0	3.124.852	3.124.852
521 - AJUSTE IVA	07/2018	0	2.713.699	2.713.699
521 - AJUSTE IVA	08/2018	0	4.354.204	4.354.204
521 - AJUSTE IVA	09/2018	0	4.689.019	4.689.019
521 - AJUSTE IVA	10/2018	0	10.266.250	10.266.250
521 - AJUSTE IVA	11/2018	0	2.165.082	2.165.082
521 - AJUSTE IVA	12/2018	0	6.980.933	6.980.933
521 - AJUSTE IVA	01/2019	0	390.334.559	390.334.559
521 - AJUSTE IVA	02/2019	0	101.007.843	101.007.843

521 - AJUSTE IVA	03/2019	0	264.322.841	264.322.841
521 - AJUSTE IVA	04/2019	0	95.626.718	95.626.718
521 - AJUSTE IVA	05/2019	0	98.629.711	98.629.711
521 - AJUSTE IVA	06/2019	0	136.424.958	136.424.958
521 - AJUSTE IVA	07/2019	0	178.635.804	178.635.804
521 - AJUSTE IVA	08/2019	0	108.807.613	108.807.613
521 - AJUSTE IVA	09/2019	0	94.428.435	94.428.435
521 - AJUSTE IVA	10/2019	0	96.320.423	96.320.423
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	159.327.004	159.327.004
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	202.279.222	202.279.222
521 - AJUSTE IVA	01/2020	0	189.117.503	189.117.503
521 - AJUSTE IVA	02/2020	0	233.670.118	233.670.118
521 - AJUSTE IVA	03/2020	0	203.654.631	203.654.631
521 - AJUSTE IVA	04/2020	0	98.527.909	98.527.909
521 - AJUSTE IVA	05/2020	0	249.570.818	249.570.818
521 - AJUSTE IVA	06/2020	0	178.094.700	178.094.700
521 - AJUSTE IVA	07/2020	0	232.930.227	232.930.227
521 - AJUSTE IVA	08/2020	0	629.530.405	629.530.405
521 - AJUSTE IVA	09/2020	0	500.714.727	500.714.727
521 - AJUSTE IVA	10/2020	0	219.936.453	219.936.453
521 - AJUSTE IVA	11/2020	0	581.104.964	581.104.964
521 - AJUSTE IVA	12/2020	0	622.569.864	622.569.864
521 - AJUSTE IVA	01/2021	0	633.862.818	633.862.818
521 - AJUSTE IVA	02/2021	0	474.602.369	474.602.369
521 - AJUSTE IVA	03/2021	0	445.187.960	445.187.960
521 - AJUSTE IVA	04/2021	0	499.685.632	499.685.632

521 - AJUSTE IVA	05/2021	0	903.702.618	903.702.618
521 - AJUSTE IVA	06/2021	0	800.183.723	800.183.723
521 - AJUSTE IVA	07/2021	0	518.834.745	518.834.745
521 - AJUSTE IVA	08/2021	0	745.687.806	745.687.806
521 - AJUSTE IVA	09/2021	0	932.162.742	932.162.742
521 - AJUSTE IVA	10/2021	0	726.145.389	726.145.389
521 - AJUSTE IVA	11/2021	0	669.168.477	669.168.477
521 - AJUSTE IVA	12/2021	0	293.822.800	293.822.800
521 - AJUSTE IVA	01/2022	0	355.871.045	355.871.045
521 - AJUSTE IVA	02/2022	0	606.603.369	606.603.369
521 - AJUSTE IVA	03/2022	0	635.610.314	635.610.314
521 - AJUSTE IVA	04/2022	0	258.752.045	258.752.045
Totales		0	28.993.782.563	28.993.782.563

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 270% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS